



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200003900
DEMANDANTE	Luz Elena Chávez Organista y Stephanie Julieth Morales Beltrán
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Luz Elena Chávez Organista y Stephanie Julieth Morales Beltrán contra Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Luz Elena Chaves Organista	Tercera damnificada (madre de uno de los hijos del señor TITO LUCIO ARDILA)
Stephanie Julieth Morales Beltrán	Tercera damnificada (Presuntamente el señor TITO LUCIO ARDILA pagaba su carrera profesional)

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA. Que **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por el Doctor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.317 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda y **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente por el Doctor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.836 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Demanda, son responsables patrimonialmente y solidariamente por los Daños Antijurídicos sufridos por nuestras Representadas y, por ende, por la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a ellas, sufridos como consecuencia directa de las gravísimas fallas del servicio y daño especial imputables a las autoridades públicas Demandadas, por la defectuosa prestación de los servicios a su cargo, y por el Daño Especial sufrido por nuestras representadas, lo cual se materializó en la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva durante veintitrés (23) meses y tres (3) días, a la cual fue sometido el señor **TITO LUCIO ARDILA**, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de la ciudad de Bogotá, en audiencia Preliminar realizada el 5 de junio de 2013; daños antijurídicos que son imputables a las aquí Demandadas.

SEGUNDA: Que **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por el Doctor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.317 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda y **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente por el Doctor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.836 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Demanda; deberán reconocer, reparar y pagar la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por nuestras poderdantes y que garanticen su reparación integral (incluidas las medidas de rehabilitación (individuales y colectivas) y de satisfacción – reparación simbólica-).

TERCERA- Que **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por el Doctor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.317 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda y **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente por el Doctor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.836 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Demanda, reconozcan a nuestras poderdantes, un interés no inferior a seis por ciento (6%) anual, aumentados de acuerdo al incremento promedio que en el mismo periodo haya tenido el índice de precios al Consumidor, sobre las sumas que resulte a su favor desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta el día que el pago se haga en su totalidad.

CUARTA. - Que **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por el Doctor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.317 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda y **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente por el Doctor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.836 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Demanda, den cumplimiento estricto a la sentencia condenatoria, tal como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

QUINTA. – Para la liquidación de los perjuicios, solicitamos que se tengan en cuenta las fórmulas matemáticas financieras que para el efecto ha reconocido el Honorable Consejo de Estado.

SEXTA. – Condenar en costas a la parte Demandada, a pagar los Costos y los Gastos del Proceso incluidas las Agencias en Derecho a título de nuestros Honorarios Profesionales de Abogados, de conformidad con lo estipulado para tal efecto en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor TITO LUCIO ARDILA, nació el día 6 de febrero de 1994, en el Municipio de Jesús María, Santander. En el año 1968, sostuvo una relación con la señora JUANA MARÍA MATEUS con quien procreó dos hijos. En 1974, contrajo matrimonio con ALCIRA SALGADO TÉLLEZ, con quien procreó 3 hijos. En 1978 Sostuvo una relación con MARIELA RANGEL ALDIER con quien procreó un hijo. En 1995 sostuvo una relación con la señora LUZ ELENA CHÁVES ORGANISTA con quien procreó un hijo.
- A mediados del año 2003, adquirió una finca tecnificada llamada TIERRA GRANDE, ubicada en la vereda el Edén, Municipio Uribe, Departamento del Meta, con una extensión de 117 Hectáreas, identificada con matrícula inmobiliaria número 236-45870. El avalúo aproximado de los bienes muebles, semovientes, herramienta, maquinaria y demás, ascienden a la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$623´000.000).
- El señor TITO ARDILA y su esposa se dedicaba a la agricultura y la ganadería, actividad de la que percibían ingresos en promedio de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SES MIL SEISCIENTOS SESETA Y SEIS PESOS (\$29´666.666) mensuales por explotación y venta de ganado, producción lechera, y actividades agrícolas, avicultura y porcicultura.

- TITO ARDILA era líder social y defensor de Derechos Humanos de la Uribe, Meta, a partir del 2008. Fue nombrado presidente del comité de veeduría ciudadana del mismo Municipio. En su ejercicio denunció hechos de corrupción que ocurrían en el municipio.
- En los primeros días de marzo de 2013, el señor TITO LUCIO empezó a tener quebrantos de salud como cefalea, hiperoxia, náuseas y emesis. El 1 de mayo de 2013 fue trasladado al Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá. Ese mismo día lo hospitalizan por infección fúngica en el sistema nervioso central llamado criptococosis cerebral. El 31 de mayo de 2013 es dado de alta.
- Para el 2013, el investigador adscrito a la DIJIN, señaló que de acuerdo a las labores de inteligencia, se encontró una red de apoyo al terrorismo, de abastecimiento de insumos, alimentos, material de guerra, explosivos y reclutamiento para el Bloque Oriente de las FARC. El 5 de junio de 2013 se realizó la captura del señor TITO LUCIO ARDILA por considerarlo implicado en los hechos. Ese mismo día el Juez 22 Penal Municipal con Función de garantías le otorgó medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia en Bogotá, en el barrio Palermo. Para esa fecha aún se recuperaba de su enfermedad.
- El día 28 de agosto de 2013 se presentó escrito de acusación. El 23 de septiembre de 2014 formulación de acusación. El 2 de abril de 2014, audiencia preparatoria; el 8 de mayo de 2015 se le concedió la libertad a Tito Lucio Ardila por vencimiento de términos.
- El señor TITO LUCIO ARDILA fue privado de su libertad por 23 meses y 3 días desde el 5 de junio de 2013 y hasta el 8 de mayo de 2015. El 17 de noviembre de 2017 se profirió sentencia absolutoria ante los elementos probatorios y la no comparecencia de los testigos.
- En razón a la privación de la libertad, el señor TITO LUCIO ARDILA se vio obligado a dejar su finca, le robaron 43 cabezas de ganado, tuvo que rematar la finca para pagar un crédito hipotecario, quedando sin fuentes de ingreso. Finalmente tuvo que vender la Finca a un precio irrisorio y menor al del mercado. Su estado de salud se agravó
- El señor TITO LUCIO ARDILA ya inició otro proceso de reparación directa en el Juzgado 60 Administrativo del Circuito.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Rama Judicial	Demandado principal
Fiscalía General de la Nación	Demandado Principal

1.2.1. CONTESTACIÓN NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Con todo respeto me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto en el presente caso no se configuran los requisitos para que se estructure la falla en la prestación del servicio que se demanda.

Las excepciones propuestas fueron las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
HECHO DE UN TERCERO	<p>En el presente caso se destaca que la causa determinante del daño que se reclama lo constituyen el señalamiento directo realizado por quienes rindieron versión: JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS QUINTERO, LEYDY MARCELA BARRAGÁN BARRAGÁN, FREY CASTAÑEDA HERNANDEZ, JOSE GREGORIO SANTOFIMIO HERRERA, JHON ESNEIDER SANTOFIMIO, JAIME ARCANGEL BARRETO CORTÉS, WILSON GUAYARA RODRÍGUEZ, YA NISABEL CIFUENTES SAAVEDRA, MAURICIO BUITRAGO GARCÍA, MARIO ALEXANDER GIRALDO RESTREPO, ERNESTO MARTINEZ VANEGAS, ALFREDO DE JESÚS CASTAÑO FIGUEROA, JOSE ARLEY RODRÍGUEZ BEDOYA, CARLOS ANDRÉS MARULANDA PERDOMO, ARNULFO GARCÍA TOVAR, HERMES ENRIQUE CASTRO CAICEDO, CARLOS ANDRES ASCENCIO VÉLEZ, JHON REINEL NARANJO ECHEVERRY Y ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA FIGUEROA.</p> <p>Es por lo anterior que dichos ciudadanos ante la Fiscalía y realizaron un señalamiento directo contra el aquí demandante y otros integrantes del grupo al margen de la ley, pues fueron quienes lo incriminaron, seguramente buscando algún beneficio en sus penas.</p>
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	<p>Otro de los aspectos determinantes del daño que se reclama lo constituye la conducta del aquí demandante porque fue quien con su actuar, según las versiones de los señores: JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS QUINTERO, LEYDY MARCELA BARRAGÁN BARRAGÁN, FREY CASTAÑEDA HERNANDEZ, JOSE GREGORIO SANTOFIMIO HERRERA, JHON ESNEIDER SANTOFIMIO, JAIME ARCANGEL BARRETO CORTÉS, WILSON GUAYARA RODRÍGUEZ, YA NISABEL CIFUENTES SAAVEDRA, MAURICIO BUITRAGO GARCÍA, MARIO ALEXANDER GIRALDO RESTREPO, ERNESTO MARTINEZ VANEGAS, ALFREDO DE JESÚS CASTAÑO FIGUEROA, JOSE ARLEY RODRÍGUEZ BEDOYA, CARLOS ANDRÉS MARULANDA PERDOMO, ARNULFO GARCÍA TOVAR, HERMES ENRIQUE CASTRO CAICEDO, CARLOS ANDRES ASCENCIO VÉLEZ, JHON REINEL NARANJO ECHEVERRY Y ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA FIGUEROA y colaboración a dicho grupo al margen de la ley prestó algunas colaboraciones y dio lugar a que en su contra se iniciara un proceso penal en su contra a título de dolo, es por ello que no actuó como un buen padre de familia.</p>

1.2.2. CONTESTACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el sub judice, no se configuran los supuestos de hecho y de derecho que permitan estructurar responsabilidad alguna contra la Fiscalía y/ o Estado , a título de daño especial , ya que mi representada actuó en acatamiento de las funciones misionales, constitucionales y legales como la ley 906 de 2004 vigente y aplicable donde en audiencia concentradas le fue legalizada por el Juez de garantías la orden de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento y posterior escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación.

De otro lado, el demandante no demuestra los perjuicios con ocasión al daño, no aporta pruebas determinas, ciertas y directas como lo exige el deber de la carga, ya que los hechos no pueden ser eventuales o hipotéticos.

No propuso **excepciones previas** a la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

En primer lugar, me remito a los hechos y a la jurisprudencia citada en la demanda que es afín a la situación que nos ocupa en este proceso. Respecto de la actividad probatoria, me apoyo en los documentos aportados, dentro de los cuales está el proceso penal.

El vínculo que une al señor Tito Lucio Ardila con la demandante Stefanie Juliet Morales Beltrán se encuentra demostrado con la declaración de Liliana Guillén Téllez en audiencia de pruebas.

Es evidente que el señor Tito Lucio Ardila estuvo privado de la libertad desde el 5 de junio de 2013 hasta el 8 de mayo de 2015, por el término de 23 meses y 3 días. Los documentos aportados no fueron tachados de falso, por lo que tienen mérito probatorio. Dichos documentos resultan coherentes con el testimonio de Liliana Guillén Téllez.

Los oficios número 114CBMSBOG-OJ-002174 y el 114-CPMSBOG-0J-RD-DO01089 mediante los cuales el INPEC dio respuesta a la solicitud elevada por el despacho, son incoherentes e inconclusos si se tiene en cuenta que en el expediente penal reposan las siguientes pruebas: Copia de la boleta de la detención preventiva de la libertad de 5 de junio de 2013; copia de la boleta de libertad del 8 de mayo de 2015; certificación del tiempo de privación de la libertad domiciliaria. Así, aún cuando el INPEC desconoce haber tenido al señor Tito Lucio, los documentos demuestran totalmente lo contrario. Estos oficios son ligeros, superfluos. A su vez se intuye por las gestiones realizadas ante el INPEC que esta entidad tiene caos en sus archivos y desorden internos. No es fiable la respuesta proferida por dicha entidad.

Así las cosas y por todo lo expuesto solicito se sirva acceder a las pretensiones aducidas en la demanda a favor de Luz Helena Chávez y Stefany Beltran.

1.3.2. DEMANDADO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Se ruega negar las pretensiones incoadas en la demanda en razón a que no se dan los fundamentos de hecho y de derecho para configurar una responsabilidad en la entidad que represento.

Las pretensiones incoadas no tienen respaldo probatorio, pues para que se de esta declaración no se debe mencionar solo el daño, sino que este es antijurídico. Habría que demostrar que la medida restrictiva de la libertad fue injusta. En este caso esto no se demostró pues se siguió con los derroteros del artículo 306 y ss del Código Penal.

Cuando se dice que estamos bajo una privación de la libertad injusta, debe demostrar en qué sentido fue injusta; si fue abiertamente desproporcionada, si fue violatoria de los procedimientos legales, es decir, si fue contraria a derecho, cosa que no se observa en este proceso.

Ahora bien, indica que el INPEC ha manifestado que no aparece. Esto me parece grave pues se centra precisamente en lo que estamos debatiendo. Considero que ahí hay un asunto por resolver.

El demandante no está demostrando un defectuoso funcionamiento pues no demuestra la acción u omisión en la que incurre el demandado. Todo se reguló por la Ley 906 de 2004, y esta es específica en las etapas, y qué funcionario está a cargo. En el curso del proceso se le respetaron las garantías al demandante. Tuvo ocasión de ejercer los recursos debidos, sin embargo no se probó que el haya interpuesto recurso de apelación sobre esta medida de aseguramiento. Esta parte no ha encontrado prueba del daño antijurídico.

Se solicita a la señora Juez que bajo la luz del artículo 90 de la Constitución se pueda demostrar la antijuridicidad. Ahora bien, aunque el demandante es absuelto, esto no genera per se una responsabilidad a cargo de la entidad. En resumen, no está demostrada la responsabilidad de la Fiscalía por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda.

1.3.3. DEMANDADA – NACIÓN RAMA JUDICIAL:

Inexistencia de antijuridicidad en las decisiones del Juez de Garantías.

En este caso el señor Tito Lucio Ardila fue sindicado de apoyar a un grupo al margen de la Ley en el municipio de la Uribe Meta. Dicha imputación dio lugar a que la fiscalía le imputara el delito de rebelión por colaboración al terrorismo, delito que de por sí tienen una pena superior a los 4 años, por lo que se cumple el requisito objetivo de medida de aseguramiento. También es un delito en contra de la institucionalidad del Estado por lo que lleva implícito el manejo de armas, y es preciso tener en cuenta el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y además, en este caso el Juez de garantías tuvo en cuenta el informe del Investigador adscrito a la Comisión de la Sijín JUDRA patrullero Juan Gabriel Bonilla Ballén, al Informe de Inteligencia realizada por la Brigada 10 de la base militar en la Uribe Meta y además, las entrevistas realizadas a 19 ciudadanos que expresaron pertenecer a las FARC quienes describieron las actividades, forma de apoyo, nombres propios de los indiciados, determinaron características físicas de los implicados y permitieron la ubicación y descripción física de ellos. Razón por la cual la fiscalía imputó los delitos.

El Juez de garantías tuvo en cuenta e impuso la medida de aseguramiento. Debió ser intramural, pero teniendo en cuenta la razonabilidad, ponderación y derecho internacional humanitario, dadas las condiciones de salud del señor Tito Lucio, se le concedió la detención domiciliaria. No se demostró que las enfermedades fueran consecuencia de las decisiones tomadas por la Rama Judicial. Es preciso tener en cuenta que en esa detención domiciliaria el 8 de mayo de 2015, por vencimiento de términos, el aquí demandante recuperó su libertad.

Cabe recordar que la defensa es parte dentro del proceso penal, y esa defensa incurrió en varias omisiones. Frente a la legalización de la captura, no hubo recursos; contra la medida de aseguramiento, se solicitó el cambio de intramural a domiciliaria, razón por la cual quedó agotado el escenario donde se debía debatir su legalidad. Además, la defensa podía solicitar la revocatoria de medida de aseguramiento. En el proceso no se evidencia prueba alguna o solicitud alguna en ese sentido, por lo que eso generó que la privación se prolongara en el tiempo.

En cuanto al documento del INPEC no hay constancia de privación de la libertad. Sin embargo, en aras de verificar dicha discusión, vemos que en este caso no se demostró la responsabilidad.

Eximentes de responsabilidad

Hecho de un tercero: 19 personas pertenecientes a las FARC describieron y permitieron que el señor Tito Lucio fuera vinculado al proceso.

Culpa Exclusiva de la Víctima: Se reclaman unos perjuicios pero se demuestra suministro de víveres, avisos de la presencia del ejército por parte del aquí demandante. Hechos que no fueron desvirtuados. En este caso concreto, el Juez de Garantías dio cumplimiento cabal a la Constitución y a la Ley 906, fundado en razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Perjuicios reclamados

En relación con la medida de detención domiciliaria, no se evidencian libros de contabilidad, ni denuncia penal contra la persona que el designó como administrador, tampoco se dio cumplimiento al D3149 de 2006, ni guías de movilización para ventas de ganado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto de las excepciones de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO** propuestas por la parte demandada **RAMA JUDICIAL**, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure.

Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son o no responsables por los perjuicios causadas a las demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta, que sufrió el señor Tito Lucio Ardila.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación responder por los perjuicios causados a las demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Tito Lucio Ardila?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto,

sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia¹.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión².

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil³, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolución por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima⁴. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Por otro lado, en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, CP Martín Bermúdez Muñoz del 29 de noviembre de 2021, se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad. En ese sentido, indica lo siguiente:

“Las decisiones que se adoptarán están dirigidas, de una parte, a precisar que los perjuicios morales pueden inferirse, para la víctima directa, de la prueba de la privación de la libertad; y para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, con la prueba de tal condición. La presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere a dichas víctimas. En relación con las demás víctimas indirectas, aunque la prueba del parentesco puede ser apreciada en cada caso concreto como indicio de la existencia de relaciones estrechas con el detenido, se concluye que dicha prueba no es suficiente para demostrar la existencia de perjuicios morales indemnizables; en este caso, los perjuicios morales deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Por último, se reitera que las presunciones jurisprudenciales admiten prueba en contrario. De este modo, la presunción jurisprudencial permite, prima facie, tener por acreditado un hecho cuya demostración incumbe al demandante. Cuando el demandante acredita con la demanda la circunstancia fáctica que sirve de hecho indicador, o la calidad a partir de la cual se establece la presunción, se invierte la carga de la prueba y es al demandado a quien le corresponde desvirtuarla. Lo que agrega el establecimiento de la presunción

jurisprudencial es el carácter vinculante de la inferencia, de la deducción o del enunciado general que autoriza el paso de uno a otro hecho para concluir que, ante la ausencia de otro medio de prueba, debe tenerse por demostrado el supuesto fáctico al cual ella se refiere

(...)

[E]n relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad y de los demandantes distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, la prueba de la relación de parentesco no puede considerarse como un indicio suficiente del cual deba inferirse la existencia de una relación estrecha con la persona privada de la libertad. Este medio de prueba no es suficiente para demostrar el perjuicio moral y le corresponde al juez confrontarlo con los demás allegados al proceso, para determinar si, de su análisis en conjunto, puede inferirse la existencia de perjuicios morales derivados de la detención de la víctima directa. En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad, o distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, debe considerarse que solo tienen derecho a la indemnización quienes acrediten que han sufrido un perjuicio moral particular y grave (que es el que puede calificarse de antijurídico) como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona”.

Adicionalmente, en lo que se refiere a la cuantificación del perjuicio moral, señala que:

“la Sala adoptará los siguientes topes para cuantificar los perjuicios morales de la víctima directa: Si la privación de la libertad tiene una duración igual o inferior a un mes, una suma fija equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Si la privación de la libertad tiene una duración superior a un mes: Por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días. La cuantía se incrementará hasta cien salarios

mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por 20 meses o más tiempo, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada

(...)

Estima la Sala que, también como regla general, la intensidad del perjuicio es sustancialmente inferior cuando se trata de detención domiciliaria, caso en el cual la persona no se ve privada del entorno material de su hogar ni de la compañía de su familia. Esta circunstancia incide en la determinación de la intensidad de los perjuicios morales que sufren la víctima directa y sus familiares. Por lo tanto, en casos de detención domiciliaria, la reparación deberá disminuirse en un cincuenta por ciento (50%).

(...)

El dolor sufrido por la víctima directa de la privación injusta de la libertad no es, por regla general, equiparable al que padecen sus familiares o personas cercanas, que no sufren personalmente la detención. La privación de la libertad, para el que la padece, implica sobrellevar una situación de hecho permanente; no poder realizar sus labores cotidianas; no vivir en su casa de habitación; no estar con sus seres queridos; no poder circular libremente; no poder autodeterminarse; y convivir con desconocidos. Es cierto que los parientes y personas cercanas (padres, hijos, pareja) sufren al saber que la víctima directa del daño se encuentra en tales circunstancias. Pero no resulta razonable considerar que, en todos los casos o por regla general, los dos dolores tienen la misma intensidad o el mismo grado, ni la misma permanencia o constancia durante el periodo de duración de la detención. En consecuencia, tampoco resulta razonable establecer una regla jurisprudencial de equiparación. Con fundamento en lo anterior, se establecen los topes de perjuicios morales para las víctimas indirectas así: para los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa. Y para los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo es del treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa. La fijación de estos topes se enmarca en las justificaciones y criterios que se explican en el siguiente capítulo”.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ La señora Luz Elena Chaves Organista es madre de Richard Daniel Ardila Chaves, quien así mismo es hijo de Tito Lucio Ardila⁵.
- ✓ En constancia secretarial del Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta, se anotó que en audiencia preliminar del 5 de junio de 2014 se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia al señor Tito Lucio Ardila. Igualmente consta la fecha en que se ordenó su libertad el 8 de mayo de 2015⁶.
- ✓ Según boleta de libertad No. 1624 del 8 de mayo de 2015, dada por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal con función de garantías de Granada Meta, se ordenó dejar en libertad inmediata al señor Tito Lucio Ardila. Se

⁵ Folio 20 punto 2 ED. Folio 129 Punto 2 ED.

⁶ Folio 23 Punto 2 ED

anota que el antes nombrado se encontraba en detención domiciliaria en la calle 135 B No.109 A-10 Barrio Villa María Sector 2 de Suba – Bogotá⁷.

- ✓ Según el escrito de acusación proferido por la Fiscalía General de la Nación, se manifiesta que la imputación se hace en virtud de la declaración de 19 personas quienes manifiestan las actuaciones de miembros de las FARC, quienes aportan información a la guerrilla. Fue identificado entre otros el señor Tito Lucio Ardila. Adicionalmente acuden a desmovilizados de las FARC quienes se indica, estaban dispuestos a rendir declaración en contra de los imputados. En cuanto a Tito Lucio Ardila se indica que los entrevistados José Alfredo Castellanos, José Gregorio Santofimio, Jhon Esneider Santofimio, Jaime Arcángel Barreto, Yanisabel Cifuentes, José Arley Rodríguez y Carlos Andrés Marulanda, afirmaron que este *“realizaba labores de inteligencia al Ejército y a la Policía para los frentes 40 y 54 de las FARC, manejaba ganado de las FARC en su finca, citaba a la gente para que votaran por el señor Marcelino ya que este había ido a hablar con comandantes de la guerrilla, se mantenía en contacto con los diferentes comandantes del frente 40, y recibía órdenes de Edwin Conde*⁸”.

- ✓ Según informe secretarial del 29 de agosto de 2013, se indicó lo siguiente:

Las audiencias preliminares fueron realizadas por los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos municipales de Granada (Meta) y por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama (Meta) con función de control de garantías el 27 de mayo de 2013. En relación al señor Tito Lucio se conoce que cumple detención domiciliaria en la ciudad de Bogotá⁹.

- ✓ El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, el 17 de julio de 2013 tramita los recursos de apelación contra la medida de aseguramiento dictada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta de los señores José Delio Leiva Gutiérrez, Luis Fernando Mejía Anduquia, Luis Carlos Idarraga Montoya y Marcelino Chacón Guevara; Fabio Lotero Suarez Nohora Gonzáles Cárdenas y Andrés Gala Pinto. No consta apelación por parte de Tito Lucio Ardila¹⁰.

- ✓ Mediante providencia del 17 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta, se indicó lo siguiente:

Juan Gabriel Bonilla Ballen, investigador adscrito a la Comisión DIJIN-FUDRA señaló conforme a las labores de inteligencia adelantadas con la Brigada 10 de la Base Militar de la Inspección de la Julia del Municipio de Uribe, la existencia de una red de apoyo al terrorismo encargada de hacer inteligencia, abastecimiento de insumos, alimentos, intendencia, material de guerra y explosivos, entre otras. De acuerdo a entrevistas realizadas, se logró individualizar, entre otros, a TITO LUCIO ARDILA como uno de los implicados. Se le imputó el delito de Rebelión¹¹.

El delegado de la Fiscalía General de la Nación solicitó la absolución a favor de los imputados atendiendo a que no logró introducir los elementos materiales probatorios pues fue imposible hacer comparecer a los testigos. Se anotó también un **llamado de atención al ente investigador pues adelantó la investigación con elementos que no fueron confrontados ni verificados previo a radicar el escrito de acusación, y se cita: “para**

⁷ Folio 21 Punto 2 ED

⁸ Folios 21 y ss Punto 35 ED (Doc: Audiencia Preliminar)

⁹ Folio 57 Punto 35 ED (Doc: Audiencia Preliminar)

¹⁰ Folio 22 Punto 35 (Doc: Juzgado Penal Segunda Instancia)

¹¹ Folios 28 y 29 Punto 002 ED

que al menos el contara con algún criterio de verdad y seriedad que permitiera la apertura del juicio en detrimento de los imputados, quienes han sufrido el lastre de la persecución del ente investigador sin razón alguna o justificación que amerite al menos haberlo conducido a enfrentar esta acusación”¹².

En ese sentido, se absolvió a los imputados de los cargos de rebelión. Esta providencia no fue apelada, y quedó ejecutoriada ese mismo día.

- ✓ De acuerdo a respuesta proferida por el INPEC el 3 de mayo de 2022, indican que una vez verificado el aplicativo SISIPPEC WEB, no cuentan con información acerca del señor Tito Lucio Ardila identificado con cc 6.206.189. No se evidencia ingreso alguno por parte del prenombrado a este penal, ni ingreso a ninguno de los 132 establecimientos que se encuentran a cargo del INPEC¹³.
- ✓ En relación con Stephanie Julieth Morales Beltrán, el testimonio de la señora Liliana Guillen Téllez recibido en curso de la audiencia de pruebas del 28 de abril de 2022, indica que, conoce a la demandante desde el año 2001, son amigas, trabajan juntas, estudiaron en la universidad, y el señor Tito Lucio ayudaba a Stephanie con los gastos de la universidad y la casa porque tenían una relación de padre e hija porque eran muy unidos. Manifiesta que Stephanie Julieth Morales Beltrán se dejó de hablar con el señor Tito Lucio Ardila por la privación de la libertad que sufrió. Que por la falta de ayuda tuvo que dejar la universidad. Manifiesta que no conoce a la señora Luz Helena Chaves Organista.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación responder por los perjuicios causados a las demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Tito Lucio Ardila?

En consideración de este despacho, la respuesta al anterior interrogante es negativa por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

Sea lo primero decir que el señor **Tito Lucio Ardila** fue capturado junto con otros procesados en razón de una investigación de inteligencia adelantada por la Brigada 10 de la Base Militar de la Inspección de la Julia del Municipio de Uribe. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación presentó cargos con base en el testimonio de varios desmovilizados de las FARC. Estos ayudaron en el reconocimiento y descripción de algunas personas que brindaban apoyo a la insurgencia de diferentes maneras.

Del señor Ardila se dijo en particular, que *“realizaba labores de inteligencia al Ejército y a la Policía para los frentes 40 y 54 de las FARC, manejaba ganado de las FARC en su finca, citaba a la gente para que votaran por el señor Marcelino ya que este había ido a hablar con comandantes de la guerrilla, se mantenía en contacto con los diferentes comandantes del frente 40, y recibía órdenes de Edwin Conde”¹⁴.*

Debe tenerse en cuenta que, en razón de las condiciones de salud del señor **Tito Lucio**, se estableció que la detención sería de tipo domiciliaria. Asimismo, quedó

¹² Folio 35 Punto 002 ED

¹³ Folio 15 Punto 42 ED

¹⁴ Folios 21 y ss Punto 35 ED (Doc: Audiencia Preliminar)

probado que la defensa no presentó recurso de apelación en contra de la decisión de captura o en contra medida de aseguramiento impuesta.

Adicionalmente, hay que precisar que, en el presente asunto, no está demandando el señor **Tito Lucio** como víctima directa. Quienes demandan son en cambio la señora **Luz Helena Chávez Organista**, y la **señora Stephanie Julieth Morales Beltrán**. La primera, madre de uno de los hijos del entonces imputado; y la segunda, tercera damnificada, y quien aparentemente recibía apoyos del señor **Tito Lucio** en el pago de su carrera universitaria.

Así pues, frente a la Rama Judicial, encontramos que, como autoridades judiciales, los juzgados están obligados a adelantar los procesos correspondientes con la finalidad de recaudar las pruebas y establecer la verdad probatoria que permita concluir la responsabilidad frente a los hechos.

Al momento de legalizar la captura, y de decretar la medida de aseguramiento de privación de la libertad, no era posible establecer a ciencia cierta la inocencia de **Tito Lucio Ardila**. Por el contrario, de las pruebas presentadas por la Fiscalía en ese momento, resultaba plausible encontrar responsable a los indiciados. De esta forma, mal podría decirse que se incurrió en una falla en el servicio, en tanto que la medida decretada se basó en el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. En efecto, se dio cabal cumplimiento y aplicación a lo preceptuado en el Título IV, Capítulo II de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, como ya se indicó, la defensa no hizo uso de sus recursos, por lo que mal podría hablarse de falla en el servicio de la Rama Judicial.

Finalmente, de conformidad con los artículos 306 y subsiguientes de la misma Ley, se impuso detención preventiva en la residencia señalada por el imputado y su privación no fue superior a un año, tal y como lo indica el parágrafo del artículo 307 *ibidem*¹⁵.

Por otro lado, respecto a la **Fiscalía General de la Nación**, en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito del 17 de noviembre de 2017, se indicó que fue la misma Fiscalía quien solicitó la absolución de los imputados, incluido el señor Ardila, atendiendo a que no logró introducir los elementos materiales probatorios y le fue imposible lograr la comparecencia de los testigos.

En palabras del Juzgado, *“falló el principio de inmediatez del que está revestido entre otros principios el actual sistema procesal penal colombiano, en el que no se vale que las pruebas reposen en el poder de la fiscalía, sino que para el debate propiamente dicho (...) se requiere que sean incorporados y debatidos en el debate público, cosa que no ocurrió en el actual caso de manera que ni siquiera se le puede dar el tinte de pruebas de referencia a los que recaudaron la fiscalía general de la nación porque ni siquiera se pudo en juicio obtener la incorporación de estos elementos probatorios que reposaban en la cabeza de los testigos supuestamente entrevistados por la policía judicial de los que se requería su principal presencia para que pudieran exponer lo dicho delante de los funcionarios policiales (...). En consecuencia, se tiene que la fiscalía no cuenta con la solidez*

¹⁵ PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016. Ver Notas de Vigencia sobre la entrada en vigencia en determinados casos. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo previsto en los parágrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

en el presente caso, encontrándonos frente a una carencia de elementos materiales probatorios que demuestren la responsabilidad de los acusados, teniendo en cuenta que lo que persigue es una sentencia condenatoria (...). Llamar la atención del ente investigador par que se abstenga de adelantar investigaciones con elementos que tengan que ni siquiera fueron confrontados, ni verificados por el señor Fiscal de la causa, previo a radicar el escrito de acusación; para que al menos el contara con algún criterio de verdad y de seriedad que permitiera la apertura del juicio en detrimento de los imputados, quienes han sufrido el lastre de la persecución del ente investigador, sin razón alguna o justificación que amerite al menos haberlo conducido a enfrenar esta acusación". (Negrilla y subraye fuera de texto).

De lo anterior se desprende que sí habría habido una falla por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que activó el aparato judicial y propició el adelantamiento del proceso penal **sin contar con la posibilidad real de hacer comparecer a juicio a los testigos sobre los cuales basaba su imputación**. Esto, como lo mencionó el Juzgado que conoció del proceso, ocasionó un lastre de persecución en cabeza de los indiciados, incluido el señor Tito Lucio.

Pese a lo anterior, respecto de la señora **Luz Helena Chávez Organista** no pudo probarse que sufriera algún perjuicio. Si bien ella es madre de uno de los hijos del señor Tito Lucio, no se probó un vínculo matrimonial o bien de unión marital de hecho, ni ninguna otra razón por la que hubiera podido verse afectada, ya material o moralmente.

En cuanto a la señora **Stephanie Julieth Morales Beltrán**, se recibió el testimonio de Liliana Guillén en audiencia de pruebas, quien testificó que esta recibía ayudas con el pago de la universidad, y que tras la captura del señor Ardila, la señora Morales tuvo que retirarse de sus estudios. Sin embargo, de conformidad con la Corte Constitucional en sentencia SU 129 del 6 de mayo de 2021, "*recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto "inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes"*.

En ese sentido, este despacho observa que aparte de la prueba testimonial, no se tiene ninguna otra prueba que demuestre que el señor **Tito Lucio Ardila** pagaba la universidad de la aquí demandante. No obran recibos de pago, matrículas, ni ningún otro documento que respalde el decir de la señora Guillén, por lo que, estudiando las pruebas en su conjunto, este despacho no encuentra convencimiento frente al decir de las partes, por lo que considera que no es dable endilgar la responsabilidad de estos hechos a la demandada, aún ante la existencia de falla en el servicio como ya vimos.

En conclusión, si bien existe falla del servicio, el daño sufrido por las demandadas no fue debidamente acreditado, por lo que no se declarará la responsabilidad a las entidades Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida

en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0478e1f5f145096580907a4c8653e01c9803da3b3d77dcade3d25482f23005d**

Documento generado en 19/08/2022 09:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>